

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **030**

Fecha Estado: 23/02/2021

Página: **1**

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|-------------------------|---------------------------------|------------------------------------|--------------------------------------|--|------------|-------|-------|
| 05615318400120140058700 | Ejecutivo | SANDRA MILENA HOLGUIN AGUDELO | CARLOS MARIO OSPINA MONTROYA | Auto que declara terminada la obligación TERMINA POR PAGO TOTAL . LIBRA OFICIOS | 22/02/2021 | | |
| 05615318400120190054000 | Ejecutivo | MARIA MAGDALENA SANCHEZ GOMEZ | DUVAN ARLEY RAMIREZ NARANJO | Auto resuelve solicitud accede - envia exp digital al correo electronico | 22/02/2021 | | |
| 05615318400120200022100 | Verbal | MARIA BERNARDA MONTROYA HURTADO | JAIME ALBERTO GOMEZ VARGAS | No se accede a lo solicitado NO ACCEDE A LO SOLICITADO | 22/02/2021 | | |
| 05615318400120200025800 | Verbal | PIEDAD DEL SOCORRO GIL OSPINA | GUILLERMO DE JESUS OSPINA LLANO | Auto que fija fecha de audiencia PARA EL 10 DE MAYO A LAS 2 P.M. | 22/02/2021 | | |
| 05615318400120200027200 | Verbal | PATRICIA RIOS GALLEGO | JOSE AICARDO ABREU RESTREPO | Auto que decreta amparo de pobreza CONCEDE AMPARO DE POBREZA, REQUIERE AL DEMANDADO PARA QUE REALICE LOS TRAMITES PERTINENTES PARA INFORMAR AL ABOGADO DESIGNADO, SO PENA DE TENER POR DESISTIDA LA SOLICITUD (ART. 317 C.G.P.) | 22/02/2021 | | |
| 05615318400120200031100 | Ejecutivo | MARTHA LILIA PALACIO JARAMILLO | RODOLFO DE JESUS LONDOÑO RESTREPO | Auto resuelve solicitud ACCEDE - ENVIA OFICIO POR CORREO ELECTR. | 22/02/2021 | | |
| 05615318400120200033600 | Ejecutivo | MARLEN ASTRYTH ARENAS MARMOL | JAVIER ECHEVARRIA | Auto resuelve solicitud accede - ENVIA OFICIO POR CORREO ELECT. | 22/02/2021 | | |
| 05615318400120200033900 | Otras Actuaciones Especiales | LIS FERNANDO LONDOÑO ATEHORTUA | YANET GOMEZ ACEVEDO | Auto que inadmite demanda INADMITE DEMANDA | 22/02/2021 | | |
| 05615318400120210001100 | Jurisdicción Voluntaria | CARLOS ANDRES VALENCIA ARIAS | DEMANDADO | Sentencia | 22/02/2021 | | |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|-------|-------|
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|-------|-------|

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 23/02/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA
SECRETARIO (A)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Rionegro, Veintidós de Febrero de Dos Mil Veintiuno

| | |
|---------------------|---|
| PROCESO: | Ejecutivo por Alimentos |
| DEMANDANTE: | SANDRA MILENA HOLGUIN AGUDELO |
| DEMANDADO: | CARLOS MARIO OSPINA MONTOYA |
| RADICADO: | 05 615 31 84 001 2014-00587 00 |
| PROVIDENCIA: | Auto Interlocutorio No. 013 |
| DECISIÓN: | Decreta terminación por pago total de la obligación |

Teniendo en cuenta la liquidación que antecede realizada por este Despacho, acreditada como se encuentra la consignación del total del crédito y las costas liquidadas en este proceso y que existe un saldo a favor del demandado, debe el Despacho resolver sobre la procedencia de poner fin a este proceso ejecutivo, por pago total de la obligación, conforme lo prevé el art. 461 del CGP y consecuentemente sobre el levantamiento de la medida cautelar practicada, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 461 del Código General del Proceso en su parte pertinente lo siguiente:

"...Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente..."

Conforme a la norma descrita, ya que no hay embargo de remanentes, y teniendo en cuenta que con las consignaciones que a nombre del demandado señor CARLOS MARIO OSPINA MONTOYA realizaron sus empleadores en la cuenta de depósitos judiciales del despacho y para este proceso, se cancelaron en su totalidad las obligaciones demandadas, se declarará terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, por pago total de la obligación demandada, sin que exista condena en costas, se ordenará el levantamiento del

embargo del 30% que pesa sobre los salarios devengados por el señor OSPINA MONTOYA, para lo cual se librarán los correspondientes oficio con destino a los pagadores.

De dicha liquidación se tiene que los títulos pendientes de pago que obren consignados a la fecha se entregaran así: el título No. 26219, por valor de \$521.134, se fraccionara así: para la Ejecutante la suma de \$191.503, al Ejecutado la suma de \$329.631; los títulos que en un futuro sean consignados a este proceso, serán entregados al aquí Ejecutado; quien queda a paz y salvo por todos los conceptos dispuestos en la Resolución No. 005 del 13 de marzo de 2013, reguladora de la cuota alimentaria en favor de su hijo Sebastián hasta el mes de ENERO DE 2021.

Por último, atendiendo lo dispuesto dentro de la audiencia de conciliación del 16 de septiembre de 2015, llevada ante este Despacho, en la cual mediante sentencia se aceptó el acuerdo al que llegaron los señores SANDRA MILENA HOLGUIN AGUDELO y CARLOS MARIO OSPINA MONTOYA, se oficiara al Cajero Pagador del señor Ospina Montoya para que, una vez cancelada la deuda por la cual se demandó, se continúe reteniendo por deducción de nómina la cuota alimentaria en favor de su hijo Sebastián, la cual conforme la Resolución No. 005 del 13 de marzo de 2013 de la Comisaria Primera de Familia de este municipio, corresponde a un 16.6% de su salario mensual y un 16% de sus primas de junio y diciembre.

En consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro (Antioquia),

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO de Mínima Cuantía instaurado por la señora SANDRA MILENA HOLGUIN AGUDELO actuando en calidad de representante legal de SEBASTIAN OSPINA HOLGUIN, en contra del señor CARLOS MARIO OSPINA MONTOYA, por pago total de la obligación demandada y sin lugar a costas.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de la medida de embargo que pesa sobre el 30% del salario, prestaciones sociales, primas de servicios, vacaciones, liquidación parcial o total en caso de retiro, devengados por el señor CARLOS MARIO OSPINA MONTOYA. Ofíciase en tal sentido.

TERCERO: ORDENAR al Cajero Pagador del Ejecutado, continúe reteniendo por deducción de nómina de la cuota alimentaria en favor de su hijo Sebastián, la cual conforme la Resolución No. 005 del 13 de marzo de 2013 de la Comisaria Primera de Familia de este municipio, corresponde a un 16.6% de su salario mensual y un 16% de sus primas de

junio y diciembre; tal como lo dispuso el señor CARLOS MARIO OSPINA MONTOYA en audiencia de conciliación del 16 de septiembre de 2015, llevada ante este Despacho. Líbrese el oficio.

CUARTO: ORDENAR el fraccionamiento y la entrega de los títulos conforme se indicó en la parte motiva.

QUINTO: ORDENAR la entrega al ejecutado de los dineros que en lo sucesivo sean consignados a órdenes de este Despacho.

SEXTO: ARCHÍVESE el expediente, previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', written in a cursive style.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA



Veintidós de Febrero de Dos Mil Veintiuno

| | |
|------------|-------------------------|
| REFERENCIA | EJECUTIVO POR ALIMENTOS |
| RADICADO | 2019-00540 |

Atendiendo la solicitud que eleva la parte Ejecutante, allegada el 18 del corriente mes, el Despacho ACCEDE a su petición; para tal fin, ordena el envío del expediente completo de manera digital, vía correo electrónico.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Unión Marital y Sociedad Patrimonial de Hecho y su Disolución
Radicado: 2020-00221

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, y que el límite de inembargabilidad de dineros depositados en cuenta de ahorros se encuentra definido por la Superintendencia Financiera atendiendo lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 126 el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, existiendo prohibición legal de decretar órdenes de embargo sobre dichos recursos por ser inembargables, al tenor de lo dispuesto por el parágrafo del artículo 594 del CGP, no habrá de accederse a lo solicitado.

De otro lado cuestiona la profesional del derecho, el hecho de que las actuaciones referentes a medidas cautelares se encuentren publicadas en los estados electrónicos, no obstante, olvida que una vez trabada la Litis, la parte demandada tiene acceso a la totalidad del expediente.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

CONSTANCIA: Le informo al señor Juez que el demandado no dio respuesta a la demanda dentro del término legal.
Rionegro, 20 de febrero de 2021.



PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, veinte de febrero de dos mil veintiuno.
Rdo. Nro. 2020-258

Se señala el próximo 10 de mayo a las 2 p.m. para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., diligencia en la cual las partes absolverán interrogatorio y se practicarán las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE:

1º. Apréciese en su valor legal la documental aportada con la demanda.

2º. Recíbese declaración a las señoras MARIA ISABEL RESTREPO GUZMAN, DEISY YULIANA FLOREZ LONDOÑO y MARIA VERONICA GIL RESTREPO.

La diligencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma lifesize o Teams, para lo cual se deberán observar las siguientes pautas:

- Disponer de buena señal de internet (abogados, partes y testigos).
- Disponer de equipo de cómputo o celular dotado de cámara y micrófono.
- Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones de cualquier tipo.
- Únicamente deben estar las partes y los abogados durante todo el tiempo de duración de la audiencia.
- En caso de haber prueba testimonial para practicar, cada uno de los testigos deberá conectarse a la audiencia desde un dispositivo electrónico independiente. Los testigos deberán conectarse en la hora convocada, y estar pendientes durante el tiempo de duración de la diligencia, al llamado que se les realice telefónicamente por parte del servidor judicial, para que se conecten y rindan su testimonio.
- Lo abogados tienen el deber de comunicar a las partes que representan y los testigos solicitados, sobre el día y hora de celebración de la audiencia, así como sobre las condiciones logísticas y exigencias del Juzgado, **debiendo además informar al Juzgado, con una antelación no inferior a ocho (8) días de la celebración de la audiencia, los respectivos correos electrónicos y números telefónicos de las partes y testigos.**

- El Servidor Judicial les dará las instrucciones necesarias de la forma de participación en la Audiencia (uso cámaras, micrófonos, pedir la palabra, etc.)
- Copia del expediente escaneado será enviado por correo electrónico a los abogados que así lo soliciten al correo electrónico institucional, con una antelación no inferior a dos (2) a la celebración de la audiencia.
- Una vez se cuente con los correos electrónicos de las partes, apoderados y testigos, por parte del Despacho les llegará un correo electrónico con la invitación a la respectiva audiencia, a la cual deberán conectarse diez minutos antes de la diligencia.

Se previene a las partes del contenido del numeral 4º de la norma citada, que reza:

“4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”.

NOTIFIQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintidós de febrero de dos mil veintiuno.

Rdo. Nro. 2020-272

De conformidad con los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso se accede a lo solicitado en el anterior escrito, en consecuencia, se concede amparo de pobreza al señor JOSE AICARDO ABREU RESTREPO.

Como apoderado para que lo represente en las presentes diligencias se designa al Dr. JUAN CAMILO JARAMILLO OCHOA, calle 49 No. 48-06, Of. 301, Rionegro, email camijo_ochoa@yahoo.es, cel. 312 790 16 53.

El término restante para contestar la demanda (04 días) se suspende desde la presentación de la solicitud hasta que el profesional acepte el cargo (artículo 152 ibídem).

De conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso se requiere al demandado para que dentro del término de 30 días comunique el nombramiento al profesional en derecho, aportando prueba de las diligencias adelantadas con tal fin, so pena de tener por desistida tácitamente la solicitud de amparo de pobreza.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA



Veintidós de Febrero de Dos Mil Veintiuno

| | |
|------------|------------------|
| REFERENCIA | ACCION DE TUTELA |
| RADICADO | 2020-00311 |

Atendiendo la solicitud que eleva la Ejecutante de corrección de oficios y envió a Colpensiones directamente por parte del Despacho. Se accede a lo solicitado.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', written in a cursive style.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA



Veintidós de Febrero de Dos Mil Veintiuno

| | |
|------------|-------------------------|
| REFERENCIA | EJECUTIVO POR ALIMENTOS |
| RADICADO | 2020-00336 |

Atendiendo al memorial allegado por la señora Mónica López, con el fin de que sea corregido el oficio dirigido a Migración Colombia, se ACCEDE a ello, además se le indica que este será enviado directamente a la entidad por este Despacho.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro, Antioquia, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------|--|
| PROCESO: | ACCIÓN REIVINDICATORIA |
| DEMANDANTE: | MARÍA ADELINA ATEHORTUA DE LONDOÑO y OTROS |
| DEMANDADOS: | ADRIANA MARÍA PARRA JURADO Y OTROS |
| RADICADO: | 05 615 31 84 001 2020 00339 00 |
| ASUNTO: | INADMITE DEMANDA |

Teniendo en cuenta que del estudio de la demanda de REIVINDICATORIA, promovida por los señores MARIA ADELINA ATEHORTUA DE LONDOÑO, MARIA CRISTINA, CARLOS ALBERTO, MANUEL EFRAIN, MARÍA EDILMA y LUIS FERNANDO LONDOÑO ATEHORTUA, a través de apoderado judicial, en contra de los señores ADRIANA MARÍA PARRA JURADO, CLAUDIA YANET GÓMEZ ACEVEDO y JESUS GONZALO VASQUEZ TORO, se observa que por no cumplir con los requisitos formales previstos en el artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 82, del mismo Estatuto, y el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional, debe ser INADMITIDA, para que se subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se deberá:

1. Allegar poder, en el cual se deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada, misma que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (artículo 5, inciso 2 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020).
2. Allegar la prueba de la calidad de cónyuge supérstite y herederos del fallecido PEDRO LEON LODOÑO ALZATE en que comparecen los señores MARIA ADELINA ATEHORTUA DE LONDOÑO, MARIA CRISTINA, CARLOS ALBERTO, MANUEL EFRAIN, MARÍA EDILMA y LUIS FERNANDO LONDOÑO ATEHORTUA, (Art. 85, numeral 1º, inciso 2º del C.G.P.).
3. Excluir la pretensión 3. de la "PRIMERA PRINCIPAL", pues de salir avante las pretensiones no corresponde a este Despacho remitir la sentencia a las entidades que allí se señalan. Pero además, toda discusión acerca de linderos, coordenadas, líneas divisorias, debe estar debidamente determinada y resulta para la completa identificación del predio objeto de la reivindicación.
4. Aclarar la pretensión 4. de la "PRIMERA PRINCIPAL", toda vez que se desconoce a qué sumas de dinero se hace referencia.
5. Excluir las pretensiones 1, 2 y 3 de la "PRIMERA CONDICIONAL O SUBSIDIARRIA DE LA PRIMERA PRINCIPAL", por cuanto la misma no es acumulable, en tanto la competencia para conocer de ella corresponde a los Jueces Civiles. Igualmente, tal pretensión no cumple con el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico de reivindicación que persigue.
6. Allegar todos los anexos enunciados en la demanda, pues se echa de menos algunos de ellos. (Artículo 6º del Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
Juez



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintidós de febrero de dos mil veintiuno.

| | |
|-------------------------|--|
| Proceso | Jurisdicción Voluntaria Nro. 004 |
| Demandantes | Carlos Andrés Valencia Arias y Adriana Cecilia García Arbeláez |
| Radicado | 05-615-31-84-001-2021-00011-00 |
| Procedencia | Reparto |
| Instancia | Única |
| Providencia | Sentencia No. 031 |
| Temas y Subtemas | Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico |
| Decisión | Aprueba convenio |

Los señores CARLOS ANDRES VALENCIA ARIAS y ADRIANA CECILIA GARCIA ARBELAEZ, ambos mayores de edad, a través de apoderado judicial, instauraron proceso de Jurisdicción Voluntaria ante este Despacho, con el propósito de obtener:

La Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico, se imparta aprobación al acuerdo plasmado en la demanda y se disponga la inscripción de esta providencia.

Para fundamentar sus pretensiones traen los siguientes hechos:

CARLOS ANDRES VALENCIA ARIAS y ADRIANA CECILIA GARCIA ARBELAEZ contrajeron matrimonio católico el 23 de enero de 2010. En dicha unión procrearon a LUCIANA VALENCIA GARCIA, actualmente menor de edad. Las partes manifiestan que es de su libre voluntad divorciarse de mutuo acuerdo, convienen, igualmente, que cada cónyuge fijará su residencia por separado y velará por su propia subsistencia, la sociedad conyugal será liquidada posteriormente.

Con respecto a su hija LUCIANA VALENCIA GARCIA convienen: el cuidado personal será ejercido por la madre, padre e hija podrán visitarse sin limitaciones, los fines de semana la niña compartirá alternadamente con su padre y su madre, al igual que las fechas especiales de diciembre (08, 24 y 31), el día de cumpleaños de cada padre la menor estará con el homenajeado. El señor CARLOS ANDRES VALENCIA ARIAS suministrará como cuota alimentaria a favor de su hija la suma de \$300.000 (trescientos mil pesos) mensuales, los cuales consignará dentro de los cinco primeros días de cada mes en la cuenta nro. 10092842918 de Bancolombia a nombre de la madre de la niña, suma que se incrementará anualmente según el I.P.C. La madre suministrará en calidad de alimentos igual suma.

El libelo fue admitido por auto de febrero 02 del presente año, ordenándose allí darle el trámite de Jurisdicción Voluntaria.

No habiendo pruebas para practicar y tratándose de un asunto de Jurisdicción Voluntaria, es procedente decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 152 del Código Civil, reformado por el artículo 5° de la Ley 25 de 1992, preceptúa:

“...Los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el juez de familia o promiscuo de familia...”.

A su vez, el artículo 6°, numeral 9°, de la referida ley, que modificó el artículo 154 de la misma Codificación, consagra como causal de divorcio *"El consentimiento de ambos cónyuges manifestando ante el juez competente y reconocido por este mediante sentencia"*.

De conformidad con el artículo 389 del Código General del Proceso, el juez en la sentencia que decreta el divorcio debe decidir además sobre el cuidado personal de los hijos, lo relativo a la patria potestad, la proporción en que los padres deben contribuir a los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos, en concordancia con el artículo 257 del Código Civil, y por último, el monto de la pensión alimentaria que uno de los cónyuges deba al otro, si fuere el caso.

Todos estos aspectos fueron acordados por las partes, tal y como dejamos sentado al inicio de este proveído.

Se trata de un proceso de Jurisdicción Voluntaria cuya característica es la unilateralidad y ausencia de controversia. Lo primero porque no existe contraparte, sino que el ciudadano ejerce su derecho de acción solicitando al Órgano Jurisdiccional realice la verificación del cumplimiento de unas exigencias o requisitos para que un derecho que pretende se radique en su favor tenga plena vigencia, pero que no arguye en contra de nadie; lo segundo porque en ejercicio de su autonomía y libre desarrollo de la personalidad se acoge a una de las alternativas democráticas de solución de las dificultades familiares y de pareja como en el mutuo acuerdo privado, para que el Juez homologue tal decisión.

Por último, es bueno relieves que el acuerdo plasmado en la demanda reúne los requisitos del artículo 1502 del Código Civil Colombiano, pues los interesados son personas capaces tanto para ser partes como para celebrar este tipo de convenios, además, no se observa que esté viciado por las causales del error, fuerza o dolo, como tampoco por causa u objeto ilícito y el consentimiento fue manifestado de manera libre, espontánea, clara y concreta, al punto que no requiere ninguna interpretación, no quedándole al Despacho ninguna otra función que impartirle aprobación.

La legitimación en la causa se estableció con el registro civil de matrimonio que celebraron las partes el 23 de enero de 2010.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

- 1°. IMPÁRTESE aprobación al acuerdo plasmado por las partes en la demanda.
- 2°. En consecuencia, DECRETÁSE la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico celebrado el 23 de enero de 2010 entre los señores CARLOS ANDRES VALENCIA ARIAS, c.c. nro. 71.117.993, y ADRIANA CECILIA GARCIA ARBELAEZ, c.c. nro. 43.715.399.
- 3°. La sociedad conyugal queda disuelta por ministerio de la ley.
- 4°. Termina la vida en común de los ex cónyuges, cada uno velará por su propia subsistencia.
- 5°. La niña LUCIANA VALENCIA GARCIA queda bajo el cuidado personal de la madre. Padre e hija podrán visitarse sin limitaciones, los fines de semana la niña compartirá alternadamente con su padre y su madre, al igual que las fechas especiales de diciembre (08, 24 y 31); el día de cumpleaños de cada padre la menor estará con el homenajado.
- 6°. El señor CARLOS ANDRES VALENCIA ARIAS suministrará como cuota alimentaria a favor de su hija la suma de \$300.000 (trescientos mil pesos) mensuales, los cuales consignará dentro de los cinco primeros días de cada mes en la cuenta nro. 10092842918 de Bancolombia a nombre de la madre de la niña, suma que se incrementará anualmente según el I.P.C. La madre suministrará en calidad de alimentos igual suma.
- 7°. Oficiese a la Notaria Única del Carmen de Viboral - Antioquia, para que se tomen las respectivas anotaciones en el Registro Civil de Matrimonio de los contrayentes obrante en el indicativo serial nro. 6165083, al igual que en el Libro de Varios y en el Registro Civil de Nacimiento de las partes.

NOTIFIQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ